REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.

Ibagué, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**73001– 33–33 –006–2016–00097–00**
Demandante:	**JUAN HUGO SANCHEZ MALUCHE**
Demandado:	**LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017 proferido por la suscrita conjuez, con el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar y el reintegro del dinero que fue embargado del Banco BBVA, cuenta número **00130362720200919342** perteneciente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Respecto al particular es pertinente realizar las siguientes precisiones:

- Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017, el despacho judicial decretó el embargo y retención de los dineros que posea la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, en diferentes entidades financieras, especificando que no se debe "***materializar la medida sobre dineros que por disposición legal o constitucional correspondan a recursos inembargables del demandado***"

- Con oficio DESAJIBO17 -1248 de fecha 31 de marzo de 2017, el **Doctor CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ** - Director Ejecutivo Seccional, manifestó que los recursos de las cuentas de la Seccional son de carácter inembargable de conformidad con la Ley 179 de 1994, por lo cual solicitó no proceder con el embargo de las cuentas de la entidad por el representada.

- Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017, se resolvió la procedencia de las medidas cautelares sobre los dineros que por disposición legal tienen el calificativo de inembargables, indicando que cuando el estado actúa como deudor de obligaciones, debe responder por el pago con su patrimonio, con fundamento en las disposiciones jurisprudenciales que han dejado claridad que el **principio de inembargabilidad no es absoluto**, "*sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador*

también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros"[1], argumentos que entre otros sirvieron de fundamento a resolver de forma negativa la solicitud presentada por la entidad ejecutada.

- El apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Doctor **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, presentó escrito adiado 30 de octubre de 2017, en el que solicita la devolución de los dineros retirados por el Banco BBVA de una de las cuentas que tiene la Rama Judicial con dicha entidad y el levantamiento de las medidas cautelares, dado que se trata de **un depósito de ahorro en establecimiento de crédito** y que al "*realizar esta actuación se transgrede (sic) las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 594 del Código General del Proceso*", adicionalmente manifestó que la cuenta objeto de la medida corresponde a una cuenta de arancel judicial, sin que tal afirmación fuera soportada en certificación o documento emitido por el Banco BBVA.

- La solicitud presentada por el apoderado de la demandada, fue despachada desfavorablemente mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, en consideración a los antecedentes jurisprudenciales citados en el auto en comento, toda vez que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede considerarse como absoluto, razón por la cual existen tres excepciones a la regla, que consisten en a) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, b) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto por los derechos reconocidos en dichas providencias, y c) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[2]

- Contra la anterior decisión, la apoderada principal de la Dirección Seccional de Administración Judicial, presentó recurso de apelación, reiterando la inembargabilidad de las cuentas de ahorro de la Rama judicial, ya que en ella se encontraban depositados dineros que corresponden a establecimiento de crédito por el nivel central.

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto, se ordenó mediante auto proferido el 24 de abril de 2018, oficiar por Secretaría al Banco BBVA, a fin de que allegara a este proceso la certificación donde indicara si la cuenta de ahorros de la Rama Judicial No. 001303627202009193 42, correspondía a la de Arancel Judicial, requerimiento que fue absuelto mediante comunicación de fecha 26 de junio de 2018 (fl. 93), anexando certificación (fl. 94), en la cual se aprecia que la cuenta objeto del embargo y de los recursos previamente señalados, corresponde a una

[1] Sentencia c-1154 del 26 de noviembre de 2008
[2] Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B - expediente 080012331000200700112 02 (3679 – 2014)

cuenta de arancel judicial, así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

> "***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> ..."

Conforme se aprecia en la norma en comento, se encuentran señalados de forma taxativa los autos que en primera instancia son proferidos por los Jueces Administrativos y, tal como se avizora en el recurso interpuesto y en la providencia objeto del mismo, no es procedente conceder el recurso, toda vez que esta decisión no es susceptible de ser revisada por el superior jerárquico.

No obstante, puesto que se logró demostrar con la solicitud realizada al Banco BBVA, con la cual se obtuvo la certificación del tipo de cuenta sobre la cual aplicaron la medida, efectivamente corresponde a un abonado destinado al depósito de arancel judicial, motivo por el cual no es debido materializar la medida de embargo sobre los dineros que allí reposan.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Doctora **NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA** procuradora de la **Dirección Seccional de Administración Judicial,** contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO** y **RETENCION DE DINEROS** que pesa sobre la cuenta de Ahorros de la Rama Judicial No. 00130362720200919342 en el Banco BBVA, por tratarse de una cuenta destinada al depósito de arancel judicial, tal como se logró demostrar con la certificación emitida por la entidad financiera.

Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA DEL PILAR AMAYA
JUEZ AD – HOC